

**SECRETARÍA. DICIEMBRE 13 DE 2022.** En la fecha se recibe la presente solicitud de la señora Alba Nidia Granada López; pasa a Despacho del señor Juez.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES.  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

El Cairo, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 374  
Solicitud previa de amparo de pobreza  
Rad. 76 246 40 89 001-2022- 00002- 00. P.A

### INFORME SECRETARIAL

Ante la secretaría del Despacho se recibió escrito suscrito por la señora **Alba Nidia Granada López**, reclamando otorgamiento de amparo de pobreza, para a futuro tramitar proceso de divorcio de matrimonio eclesiástico, que en la iglesia Pentecostal Unida de Colombia contrajo con el ciudadano **Alcides de Jesús Granada Durango**.

Asevera que se encuentra en precaria situación económica, por lo que solicita ser beneficiada con la mentada figura, y por consiguiente, se le designe un defensor que la represente en el proceso.

### CONSIDERACIONES

Revisada la documentación allegada, se aprecia que la solicitud de amparo de pobreza solo fue suscrita por la señora **Alba Nidia Granada López**, para tramitar aquel proceso de jurisdicción voluntaria.

En efecto, el Despacho advierte que la petición adolece del consentimiento expreso y facultativo que permita identificar los actores de la acción; máxime que, la competencia del trámite la definirá la interesada al precisar si se trata de un asunto de mutua acuerdo o contencioso, lo cual no ocurrió.

Al estar firmada la petición solo por **Granada López**, no da lugar a suponer el mutuo acuerdo para establecer la competencia otorgada por el artículo 17, 6 del CGP, y de la facultad de los artículos 388, 577, 10 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la petición de amparo de pobreza solicitada por **Alba Nidia Granada López**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días a fin que subsane el introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90, 97 Código General del Proceso).

**TERCERO. FACÚLTESE** a la señora Alba Nidia Granada López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24'815.431, para actuar en las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 196 de 1971,

Notifíquese,

**JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO**  
Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4bf6ae8e0dae1eeb309bd72fba64c6943363a8ea0f83950042f8ba23ba164f**

Documento generado en 14/12/2022 11:05:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**